



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

DENUNCIA: DDP/02-2021/MELO
COMISIONADO PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
DENUNCIANTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

--- **VISTOS.**- Para resolver la Denuncia número **DDP/02-21/MELO** promovida en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por actos del tratamiento de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 137 fracción II y 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; por lo tanto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO. - El día primero de julio de dos mil veintiuno, la parte **DENUNCIANTE**, interpuso por escrito, Denuncia de Protección de Datos Personales en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, manifestando esencialmente lo siguiente:-----

"A través de la escuela de mis hijos menores de edad la Secretaría de Educación de Quintana Roo (SEQ), solicitan se ingrese al sitio web <http://encuestas.seq.gob.mx>, que corresponde al "Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas", pero al entrar a la encuesta me percaté que solicitan datos personales como: nombre y curp, pero no muestran el aviso de privacidad en el que establecerán el tratamiento de los datos, ya que dichos datos se asocian con la escuela en la que estudian..." (SIC).

Cabe señalar que la parte denunciante adjuntó como pruebas, documentos consistentes en 3 copias simples, impresas a una cara, de las capturas de pantalla del ingreso al Portal del "Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.01/03-02/V/2022 de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Educativas” y dos copias simples en formato PDF, impresas a una cara, de la Encuesta realizada a **“Educación Primaria. Grado 3º”**.-----

SEGUNDO. - Con fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, ordenándose el registro de la denuncia bajo el número de expediente **DDP/02-2021/MELO**. De igual manera, se declaró procedente el inicio de la Investigación Previa, al contar este Instituto con indicios que le hicieron presumir la existencia de violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y no actualizarse causal alguna para desecharla, al satisfacer los requisitos que se contemplan en los artículos 136, 137 fracción II, 138 y 139 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- -

TERCERO. - De igual forma, en el acuerdo de admisión ya antes referido, se emplazó y requirió al Sujeto Obligado denunciado para que produjera su Informe con Justificación, respecto a los hechos o motivos de la denuncia y, en su caso, aportara las pruebas que considere pertinentes dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual, le fue practicada el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio con número IDAIPQROO/CJ/DPDP/58/VIII/2021, de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno.-----

CUARTO.- Con fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de recepción de Informe con Justificación, de fecha veintitrés de agosto del mismo año, por el Sujeto Obligado denunciado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, suscrito por el Maestro **Roberto Argüelles González**, Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:-----

“La Secretaría de Educación de Quintana Roo diseño el Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas como Estrategia Emergente de Evaluación Diagnóstica, con el objetivo de contar con un portal único y centralizado para la aplicación de encuestas y evaluaciones dirigidas a la comunidad escolar (padres, alumnos,

docentes y directivos) como instrumento para la mejora de la calidad en la educación y la eficiencia terminal y los objetivos institucionales; el acceso de las áreas responsables es restringido a través de usuario y contraseña.

Asimismo, el acceso a las encuestas o evaluaciones es restringido con datos personales que únicamente conoce el titular. Es importante referir que las evaluaciones y encuestas se encuentran habilitadas durante periodo de tiempo específico, así como un tiempo máximo para dar respuesta, una vez cumplido el periodo se cierra. Los resultados arrojados son estadísticos: cuantitativos no cualitativos. Los datos recabados se encuentran bajo responsabilidad del área que promueve la encuesta en el sitio.

Los hechos de la denuncia relativos a la encuesta programada para el periodo comprendido del 21 al 30 de junio de 2021, se creó con la finalidad de obtener un diagnóstico a través de reactivos que permitan diseñar estrategia para rescatar aprendizajes clave de 3er grado de primaria de Educación Básica y atender necesidades detectadas, principalmente para en los temas de comunicación inexistentes e intermitente (en alto riesgo de deserción) por la suspensión de clases presenciales causada por la pandemia generada por la expansión del virus SARS Cov-2.

...

Los datos solicitados al titular como llave de acceso al Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas ya se encuentran en la base de datos del sistema educativo, mismos que cumplen efectivamente con las finalidades compatibles y análogas con el pleno ejercicio del derecho a la Educación. . ." (SIC).

QUINTO. - Asimismo, mediante Acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, se determinó dar inicio el proceso de verificación, remitiéndose, mediante notificación practicada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en misma fecha, todas y cada una de las constancias que integran el expediente de Denuncia de Datos Personales **DDP/02-21/MELO** a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Órgano Garante, para efecto de que se llevara a cabo el procedimiento respectivo y emitiera el Dictamen correspondiente.-----

SEXTO.- En fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de recepción del Dictamen emitido por la Dirección de Datos Personales de este Instituto mediante oficio IDAIPQROO/CJ/DPDP/98/X/2021, de fecha ocho de noviembre de ese mismo año, respecto del procedimiento de verificación realizado con motivo de la Denuncia de Datos Personales



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

DDP/02-21/MELO, interpuesta en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; ordenándose en el referido acuerdo la elaboración del proyecto de resolución respectivo.-----

----- CONSIDERANDOS -----

denuncia
PRIMERO. - Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO), es competente para conocer y resolver la Denuncia de Protección de Datos Personales que nos ocupa, con fundamento en los artículos 2, 3, 11, 102 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIV, XVII, XVIII, XXV, XXVI y XXXIII; 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 153 y demás relativos aplicables a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.-----

SEGUNDO. - Que el día primero de julio de dos mil veintiuno, la parte **DENUNCIANTE**, hizo del conocimiento de este Instituto diversos hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, manifestando lo descrito en el Resultando Primero de la presente resolución.

TERCERO. - Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente entrar al estudio y análisis de la denuncia que nos ocupa. En ese sentido, se estima necesario citar el contenido de los artículos 2, Segundo Párrafo; 4, fracción II, X, XI y XLV; 13, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los cuales detallan lo siguiente: -----

- **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo:**

Q
Artículo 2. *El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.*

Son sujetos obligados por esta Ley en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

II. Aviso de Privacidad: Documento o disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

(...)

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos biométricos, preferencia sexual y de género;

(...)

XLV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionados de manera enunciativa más no limitativa con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales;

Artículo 13.- El principio de Finalidad, implica que todo tratamiento de datos personales que efectuó el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

relación con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan ocasionar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y
- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.


Artículo 15.- El Principio de Consentimiento, implica que cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el Artículo 19, de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. **Específica:** referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 16.- El consentimiento podrá manifestarse de las siguientes formas:

- I. **Expreso:** cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, **medios electrónicos** o signos inequívocos **o por cualquier otra tecnología.** En el entorno digital podrá utilizarse la firma

electrónica o **cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular**, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo, o

II. **Tácito: Cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.**

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable **deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular** para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 19 de esta la Ley.

Además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, **el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable** que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Artículo 17. Para la obtención del **consentimiento expreso**, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son de manera enunciativa más no limitativa **medios electrónicos**, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Artículo 23.- El principio de proporcionalidad, implica que el responsable sólo deberá tratar los **datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios** para la finalidad concreta, explícita lícita y legítima que justifica su tratamiento.

Artículo 24.- El principio de Información, implica que el responsable deberá **informar al titular a través del aviso de privacidad** la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 25.- El **aviso de privacidad** tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Por regla general, el responsable podrá valerse para difundir el **aviso de privacidad a través de medios electrónicos**, formatos físicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, **siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información** que se refiere la presente Ley.

(...)

Artículo 26.- El aviso de privacidad a que se refiere el Artículo 4, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: **simplificado e integral.**

Artículo 29.- El responsable deberá de poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos, y

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de estos.

Las reglas anteriores no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 30.- El principio de responsabilidad, se traduce en que el responsable **deberá implementar** los mecanismos previstos en el artículo 31 de la presente Ley **para acreditar el cumplimiento** de los **principios, deberes y obligaciones** establecidos en este ordenamiento; y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y al Instituto, debiendo observar para tal efecto la legislación aplicable en la materia. Así mismo, podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana.

Lo anterior, aplicará aún y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Artículo 31.- Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el **principio de responsabilidad** establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. **Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable;**
- III. **Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;**
- IV. **Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

V. **Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;**

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. **Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.**

El Responsable deberá revisar las políticas y procedimientos de control a que se refiere la fracción V del presente artículo, al menos cada dos años y actualizarlas cuando el tratamiento de datos personales sufra modificaciones sustanciales.

Artículo 32.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o **su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.****

Nota: Lo resaltado es propio.

De la normatividad en cita, se desprende que, tratándose del **Principio de Información**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, como parte de la Investigación Previa y la Verificación, se procedió al análisis de las pruebas remitidas por la parte denunciante, consistentes en capturas de pantalla de la **Encuesta Diagnóstica del Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas de la Secretaría de Educación** aplicada a la **Educación Básica**, pruebas en las que se observó la **omisión de avisos de privacidad** en el tratamiento de **datos personales de menores de edad** en las referidas encuestas; constatando la Dirección de Protección de Datos Personales de este Órgano Garante que éstas no contaron con el **Aviso de Privacidad Simplificado** al pie de la misma al momento de recabar los datos personales; siendo que la Ley Local de la materia señala en su artículo 29, fracción I, a la letra lo siguiente: -----

Artículo 29.- El responsable **DEBERÁ** de poner a disposición del titular el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO** en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales **se obtienen de manera directa** del titular previo a la obtención de los mismos, y

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de estos.

Las reglas anteriores no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Y tal como lo recalca el segundo párrafo del invocado articulado, las reglas anteriores, **NO EXIMEN** al responsable de proporcionar al **titular del aviso de privacidad integral en un momento posterior** conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley. -----

Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales de este Órgano Garante es la Unidad Administrativa que tiene conferida, al interior del mismo, las atribuciones de **vigilar y verificar el cumplimiento** de la Ley

General de Datos Personales y la Ley Local de Protección de Datos Personales y demás disposiciones que resulten aplicables, en el Reglamento Interior y Condiciones y Condiciones Generales de Trabajo de este Instituto, en su artículo 55, fracción XV; por lo cual, la citada unidad administrativa llevó a cabo las revisiones de los Avisos de Privacidad publicados en el portal web de la Secretaría de Educación, <https://qroo.gob.mx/seq/>, específicamente en su apartado <https://qroo.gob.mx/seq/datos-personales/>, los días primero de julio y veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, como parte de la investigación previa y el procedimiento de verificación, respectivamente; constatando que tal y como lo señaló la parte denunciante, **no se cuenta** con Aviso de Privacidad alguno, **NI SIMPLIFICADO NI INTEGRAL** relativo a las Encuestas Educativas; tal como lo exige el artículo 26 de la Ley en cita, el cual, de manera literal se detalla de la siguiente forma:-----

Artículo 26.- El aviso de privacidad a que se refiere el Artículo 4, fracción II, se pondrá a disposición del titular en **dos modalidades: SIMPLIFICADO E INTEGRAL.**

Siendo que en la **Encuesta Diagnóstica del Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas de la Secretaría de Educación**, se recabaron, usaron, registraron, utilizaron, almacenaron y aprovecharon datos personales de **menores de edad**, que cursan la educación básica y los cuales, de acuerdo al Informe Justificado del Sujeto Obligado denunciado, aún se **poseen y conservan**; siendo dichos datos personales, de acuerdo a los hechos denunciados y pruebas aportadas, en el escrito de denuncia, los siguientes: nombre, curp, escuela, grado, grupo y una serie de datos que se recabaron como opción múltiple en la referida Encuesta; los cuales, relacionados con el menor, aportan datos personales sobre sus emociones, aptitudes, actitudes, avances cognitivos, destrezas, entre otros, que lo identifican y al estar relacionados con el tratamiento de **datos personales sensibles** revelan aspectos muy íntimos del mismo y cuya utilización indebida puede dar a origen a una discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.-----

Por lo tanto, contar con los avisos de privacidad **simplificado e integral** en el tratamiento de datos que motivaron la presente denuncia, tal como lo señalan los artículos 27 y 28 de la Ley local de la materia, respectivamente, ponerlos a disposición de los tutores de los menores, **ES UNA OBLIGACIÓN POR LEY** en dicho tratamiento. -----

En consecuencia, se advierte el incumplimiento al **Principio de Información** estipulado en el artículo 24 y también a lo señalado en los artículos 25, 27 y 28 y relativos a esta disposición de la Ley Local de la materia; los cuales, para un mejor proveer, se transcriben a la letra: -----

Artículo 24: El **principio de información**, implica que el responsable **deberá informar** al titular a través del **aviso de privacidad** la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 25: El **aviso de privacidad** tendrá por objeto informar al titular sobre los **alcances y condiciones generales del tratamiento**, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Por regla general, el responsable **podrá valerse para difundir el aviso de privacidad a través de medios electrónicos**, formatos físicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, **siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información** que se refiere la presente Ley.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla que facilite su entendimiento.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo a los criterios que para tal efecto emitirá el Sistema Nacional.

Artículo 27: **El aviso simplificado DEBERÁ** contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. **Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;**
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

- a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales del Estado de Quintana Roo y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
- b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. **Los mecanismos y medios disponibles** para que el titular, en su caso, pueda **manifestar su negativa** para el tratamiento de sus datos personales, para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

V. *[Handwritten signature]*
Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV, de este artículo, **deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa** al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo **no exime al responsable** de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer **el contenido del aviso de privacidad al que refiere el Artículo 28** de esta Ley.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del Artículo 27 de esta Ley, **deberá contener**, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del Responsable;
- II. **Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;**
- III. **El fundamento legal que faculta al responsable** para llevar a cabo:
 - a) **El tratamiento de datos personales,** y
 - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. **Las finalidades del tratamiento** para las cuales se obtienen los datos personales, **distinguiendo aquéllas que requiere el consentimiento del titular;**
- IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios del aviso de privacidad.

Al no contar con el **Aviso de Privacidad Simplificado**, al momento de recabar

datos personales de **menores de edad** en un **mecanismo electrónico**, tal

como lo señala y comprueba el denunciante, e impreso, como lo informa y agrega, el Sujeto Obligado denunciado en su informe con justificación; se violentó el **Principio de Información**, ya que el responsable **no informó** a los titulares, las **finalidades del tratamiento** por los cuales se estaba aplicando dicha encuesta, el fundamento legal que faculta al mismo; **ni tampoco recabó el consentimiento** de los titulares de los datos personales, siendo que se trataban de **datos personales y datos personales sensibles de menores de edad**, ni tampoco puso a disposición de sus tutores/padres, los mecanismos y medios disponibles para que éstos puedan manifestar la negativa del tratamiento en comento.-----

Asimismo, en concordancia con el artículo 28 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debió informar en el **Aviso de Privacidad Integral** qué datos personales serían sometidos a tratamiento, **identificando aquellos que son sensibles**; siendo que en la Encuesta, motivo de la denuncia que hoy nos ocupa, se recabaron datos personales de **identificación, de contacto y académicos de menores de edad**, tales como el nombre del menor, curp, grado, grupo, Municipio, Localidad; nombre de la escuela, sector (privado/público) al que pertenece la institución; grado y grupo; datos personales que identifican y hacen identificables a los menores; pero también, se recabaron y trataron y aún se conservan, datos personales que pudieran considerarse sensibles, al arrojar un perfil más íntimo del menor, al revelar aspectos de su **capacidad cognitiva o cognoscitiva**.-----

Por lo anterior, al no contar con el Aviso de Privacidad (Integral y simplificado), relativo a los tratamientos de datos personales llevados a cabo en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** con motivo de la aplicación de encuestas educativas en las que se recabaron datos personales de menores de edad y con ello transgredirse el **Principio de Información**; el Pleno de este Instituto determina que de igual manera, se transgredió el **Principio de Finalidad** establecido en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Artículo 13. El principio de Finalidad, implica que todo tratamiento de datos personales que efectuó el responsable **deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en relación con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable les confiera.**

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fine específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan ocasionar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y
- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en esta Ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia.

Al **no informar** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** cuáles son las finalidades del tratamiento de los datos personales recabados **de menores de edad,** en la aplicación de las encuestas referidas a través del Aviso de Privacidad, éstas **no fueron explícitas,** porque no se expresaron y dieron a conocer mediante el aviso de privacidad; **ni lícitas y legítimas** porque no se señaló en el mismo, el fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el invocado tratamiento; tal como lo señala la fracción III del citado artículo, ya que las finalidades que motivaron el tratamiento de los datos personales, **no fueron habilitadas por el consentimiento del titular,** es decir, otorgado por los padres o tutores de los menores motivo de la Encuesta. Asimismo, se recabaron **datos personales sensibles** relativos a la salud cognitiva de los menores, transgrediendo también con ello, el **Principio de Consentimiento,** que versa de conformidad al artículo 15 de la Ley Local de la materia, de

manera textual lo siguiente:-----

Artículo 15. El principio de consentimiento, implica que cuando ~~no se~~ actualice algunas de las causales de excepción previstas en el Artículo 19, de la presente Ley, **el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular** para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo **que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular**;

II. Específica: referida a **finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas** que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: que el titular tenga **conocimiento del aviso de privacidad PREVIO** al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones legales aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Por lo anterior, también es menester referir textualmente lo señalado en el artículo 16 del Ordenamiento Legal en comento:

Artículo 16. El consentimiento podrá manifestarse de las siguientes formas:

I. Expreso. Cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, **signos inequívocos o por cualquier otra tecnología**. En el entorno digital podrá utilizarse la firma electrónica o **cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo**.

II. Tácito: **Cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.**

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable **deberá obtener** el consentimiento **expreso y por escrito** del titular para su tratamiento, a través de su **firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de**



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el Artículo 19 de esta Ley.

Además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Asimismo señala en el artículo 17, lo siguiente:

Artículo 17. Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar **al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad**.

Se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son de manera enunciativa más no limitativa medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió recabar el consentimiento expreso del titular de los datos personales, y para el caso específico que nos ocupa, el de los padres o tutores de los menores motivo de la Encuesta, poniendo a su disposición "un medio sencillo y gratuito a través del cual éste pueda manifestar su voluntad", al momento de recabar los datos personales de los menores **de manera directa** a través del mecanismo electrónico en el que se realizó la encuesta, tal como lo ordena el artículo 17 de la multicitada Ley. - -

De todo lo anteriormente vertido, este Pleno da cuenta y determina que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, transgredió el Principio de Consentimiento en el citado tratamiento de datos personales, el cual no fue libre, ni específico, ni informado, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 15 del señalado Ordenamiento Legal de la materia. - - - - -

Ahora bien, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en su informe con justificación refiere que diseñó el Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas como una **Estrategia Emergente de Evaluación Diagnóstica**, con el objetivo de contar con un portal único y centralizado para la aplicación de encuestas

y evaluaciones diagnósticas dirigidas a la comunidad escolar (padres, alumnos, docentes y directivos) **como instrumento para la mejora de la calidad de educación** y eficiencia terminal y los objetivos institucionales. Asimismo señaló en el mismo, que *el acceso al portal por parte de las áreas responsables es restringido a través de usuario y contraseña; y que el acceso a las encuestas y evaluaciones es restringido **con datos personales que únicamente conoce el titular** y que **los resultados arrojados son estadísticos: cuantitativos no cualitativos** y que los datos recabados se encuentran bajo responsabilidad **del área que promueve la encuesta.***-----

Asimismo señala que la encuesta, motivo de la denuncia, **"se creó con la finalidad de obtener un diagnóstico"** a través de reactivos que permitan diseñar estrategia para rescatar aprendizajes clave del 3er. Grado de primaria de Educación Básica y atender necesidades detectadas, principalmente en los temas de comunicación inexistente e intermitente (en alto riesgo de deserción) por la suspensión de clases presenciales causada por la pandemia genera por la expansión del virus SARS Cov-2..." **(SIC)**.

En razón de lo anterior, la **finalidad concreta** que atiende a la consecución del fin específico de la aplicación de la citada encuesta, es la de contar con datos **estadísticos: cuantitativos y no cualitativos**, para obtener un diagnóstico a través de reactivos que permitan diseñar estrategias para rescatar aprendizajes clave del 3er. Grado de primaria de Educación Básica y atender necesidades detectadas.-----

En virtud de ello, recabar datos personales únicos, que identifican y hacen identificables a los menores de edad, tales como el **NOMBRE y el CURP**, fue **excesivo, innecesario e inadecuado** para la finalidad concreta que motivó el tratamiento; máxime cuando otros datos personales arrojados por la propia encuesta derivan en un tratamiento de **datos personales sensibles** relativos a la **salud cognitiva de los menores.**-----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Por todo lo anterior, se determina que este Sujeto Obligado incumplió también con el **Principio de Proporcionalidad**, señalado en el artículo 23 de la referida Ley, que señala lo siguiente:

*Artículo 23.- El principio de proporcionalidad, implica que el responsable **sólo deberá** tratar los datos personales que resulten **adecuados, relevantes y estrictamente necesarios** para la finalidad **concreta, explícita lícita y legítima** que justifica su tratamiento.*

Por último, se advierte que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al incumplir con los principios referidos en párrafos anteriores, transgredió también el **Principio de Responsabilidad**, señalado en el artículo 30 de la Ley Local de la materia, que a la letra señala:

*Artículo 30. El principio de responsabilidad, se traduce en que el responsable **deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 31** de la presente Ley para **acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones** establecidos en este ordenamiento; y **rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y al Instituto**, debiendo observar para tal efecto la legislación aplicable en la materia. Así mismo, podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana.*

Lo anterior, aplicará aún y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Por lo anteriormente invocado, la Secretaría de Educación **no dio cumplimiento** a las disposiciones previstas en la presente Ley, relativa a los Principios y a los deberes de seguridad y confidencialidad de los Datos Personales, al no **contar con medidas de seguridad administrativas**, relacionadas con la cultura del personal, al notoriamente demostrar falta de conocimiento sobre los Principios y Deberes establecidos en la Ley, ya que si

bien señalan en su informe con justificación tener las atribuciones conferidas en el artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación y el reglamento interior de ese Sujeto Obligado, en las que aluden ser compatibles y análogas con la finalidad de garantizar el derecho a la educación, éstas no fueron establecidas e informadas en el Aviso de Privacidad correspondiente a ese tratamiento, como tampoco fueron expresadas las **finalidades concretas y específicas**, anteriormente señaladas; incumpliendo con **los Principios y Deberes de las Leyes de la materia**; contraviniendo con ello los artículos 6º Inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Siendo que tampoco pasa por inadvertida la **inobservancia y omisión** a las **Recomendaciones para Proteger los Datos Personales de Menores de Edad** emitidas por este Órgano Garante mediante Acuerdo del Pleno en Sesión Ordinaria del 4 de diciembre de 2019 y remitidas a la Secretaría de Educación mediante oficio IDAIPQROO/PLENO/CJ/DPDP/4/I/2020, requiriendo, en su oportunidad, a este Sujeto Obligado, las hicieran extensivas a todo el Sector Educativo del Estado. -----

Aunado a lo anterior, no pasa por inadvertida la falta de implementación de **medidas de seguridad de carácter administrativo**, es decir, aquellas relacionadas con la cultura del personal de la Secretaría de Educación frente al manejo de datos personales y su debida protección, al hacer caso omiso de la Ley de la materia a más de cuatro años de haberse expedido y publicado en el Estado y estipular como una **OBLIGATORIEDAD** de Ley la puesta a disposición de los avisos de privacidad en el tratamiento de datos personales; siendo que en la misma señala en su **TRANSITORIO TERCERO** que **los Responsables (Sujetos Obligados), debieron expedir sus avisos de privacidad en los términos de la referida Ley** y en las demás disposiciones aplicables en la materia, a más tardar en **tres meses después** de su entrada en vigor; término que **feneció el mes de octubre del año dos mil diecisiete**; es decir, la obligatoriedad de dar cumplimiento al **Principio de Información**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

señalado en esta Ley **no es reciente** y por ello también se transgredió lo señalado en el artículo 31, fracciones II, III, IV V, VII y VIII, relativo al **Principio de Responsabilidad**; que a la letra se transcribe:

Artículo 31.- Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el **principio de responsabilidad** establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. **Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable;**
- III. **Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;**
- IV. **Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;**
- V. **Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;**
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. **Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y**
- VIII. **Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el**

tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El Responsable deberá revisar las políticas y procedimientos de control a que se refiere la fracción V del presente artículo, al menos cada dos años y actualizarlas cuando el tratamiento de datos personales sufra modificaciones sustanciales.

En consecuencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al no implementar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior del Sujeto Obligado; al no poner en práctica un programa de capacitación y actualización de su personal, sobre los **principios y los deberes** en materia de protección de datos personales, pues de conformidad a los hechos denunciados, el personal de este Sujeto Obligado mostró negligencia en su actuar frente al tratamiento de datos personales y datos personales sensibles de menores de edad; a la inobservancia de las disposiciones previstas en la Ley de la materia en la creación de sistemas o plataformas informáticas que por defecto (diseño) cumplan con lo establecido en la misma y al no implementar medidas de seguridad de carácter administrativo, además de transgredir el **Principio de Responsabilidad**, también transgredió el **Deber de Seguridad**, que señala el artículo 32 de la Ley de la materia y versa de manera textual lo siguiente: --

Artículo 32.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.****

CUARTO.- De todo lo anteriormente vertido y analizado se desprende que el tratamiento de datos personales y datos personales sensibles realizado con motivo de la **Encuesta Diagnóstica del Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (aplicada de tercer grado de primaria y la cual no contó con aviso de privacidad, hecho que motivó la denuncia)**, fue levantada en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; específicamente en lo relativo a los siguientes: el **Principio de Finalidad** (artículo 13); **Principio de Consentimiento** (artículo 15 al 17); **Principio de Proporcionalidad** (artículo 23); **Principio de Información** (artículos del 24 al 29); **Principio de Responsabilidad** (artículo 30 y 31) y el **Deber de Seguridad** (artículo 32); lo que constituye diversas infracciones a dicho Ordenamiento Legal; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, lo siguiente: -----

1.- En cuanto al incumpliendo de la puesta a disposición de los Avisos de Privacidad por los tratamientos de datos personales llevados a cabo en las Encuestas (de todos los niveles educativos, en las que se recaben datos), del "**Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas**", en términos del artículo 153, párrafo segundo, 158 y 159, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado denunciado **DEBERÁ** elaborar los avisos de privacidad por sistema de tratamiento (por cada una de las Encuestas del Sistema) y publicar lo conducente en el portal respectivo, así como informar del estricto cumplimiento de esta **Resolución**, a través de la Unidad de Transparencia, a este Instituto; recalcando, que en lo particular, los **avisos de privacidad simplificados** relativos a cada una de las encuestas, de todos los niveles educativos, disponibles en el citado Portal, **deberán** estar a la vista de los titulares, previo a la recolección de los datos personales, en los formatos correspondientes, sean electrónicos o impresos, de conformidad a lo señalado en el artículo 27 del citado ordenamiento legal, tomando en

consideración las particularidades, en el caso de tratar datos personales de menores de edad y/o datos personales sensibles. -----

2.- La Secretaría de Educación **DEBERÁ** establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, poniendo en práctica un programa de capacitación y actualización del **personal involucrado en el tratamiento denunciado** sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales, informando a este Órgano Garante sobre la **impartición de cursos y talleres** a los mismos y dar constancia de ello. -----

3.- En observancia al Principio de Proporcionalidad, señalado en el artículo 23 de la Ley de la materia, **SE ORDENA** la **ELIMINACIÓN** segura de los datos personales: **NOMBRE** y **CURP** recabados en las encuestas educativas, en todos sus niveles, por resultar inadecuados, irrelevantes e innecesarios para la finalidad concreta, explícita, lícita y legítima que justifica el tratamiento. Lo anterior atendiendo las **medidas de seguridad técnicas** implementadas para el borrado seguro de las bases de datos referidas y dar constancia de ello a este Instituto. -----

4.- De conformidad al artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, para establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de datos personales, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEBERÁ**: -----

I. **Crear políticas internas** para la gestión y tratamiento de los datos personales relativas al **Sistema Estatal de Evaluaciones y Encuestas Educativas**, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos (en cada Encuesta aplicada) y el **Ciclo de Vida** de los datos personales tratados en las encuestas referidas (su obtención, uso y posterior supresión). -----

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de los datos personales, en cada uno de los sistemas de datos personales, es decir, por Encuesta Educativa aplicada. -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

III. Elaborar un **inventario de Datos Personales** y de los **sistemas de tratamiento de datos personales**, es decir de cada una de las encuestas aplicadas, de las que se poseen, resguardan, administran, conservan y almacenan datos personales y/o datos personales sensibles, incluidas las levantadas a menores de edad.-----

5.- En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 153, segundo párrafo de la Ley Local de Datos Personales, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **DEBERÁ** informar y dar constancia del cumplimiento de la presente resolución en un término de **VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma. -----

En este tenor, de conformidad al artículo 153, párrafo tercero y 172 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por la transgresión de los Principios y Deberes establecidos por los numerales **13, 15, 23, 24, 30 y 32** del citado ordenamiento; amerita darle vista al **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO** a efecto de que, de así considerarlo, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente de conformidad a los ordenamientos de la materia respectiva, teniendo en cuenta que el incumplimiento a las obligaciones de la Ley Local de la materia, en el tratamiento de datos personales denunciado; son causales de sanción administrativa **en términos del artículo 171, fracciones V, VIII, XII y XXI** del ordenamiento legal anteriormente invocado; siendo que en lo particular, las **fracciones XII y XXI** de dicho articulado, son consideradas por esta Ley como causales de responsabilidad **GRAVE** para efectos de sanción administrativa.-

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Ha procedido la Denuncia de Protección de Datos Personales promovida en contra del Sujeto Obligado denominado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, respecto de la transgresión a los Principios y Deberes consagrados en los **artículos 13, 15, 23, 24, 30 y 32** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por las causales expuestas en los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.-----

SEGUNDO.- En término de lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.---

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153 y 172 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **NOTIFÍQUESE** por medio de oficio la presente resolución a las Partes, a través del correo electrónico autorizado por el denunciante y en el caso del Sujeto Obligado denunciado, al correo electrónico registrado ante este Instituto, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista Electrónica del IDAIPQROO y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO ACORDÓ, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, INTEGRADO POR LA COMISIONADA Y COMISIONADOS QUE FIRMAN AL CALCE, ANTE AIDA LIGIA CASTRO BASTO,



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

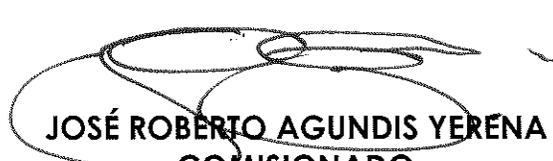
SECRETARIA EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

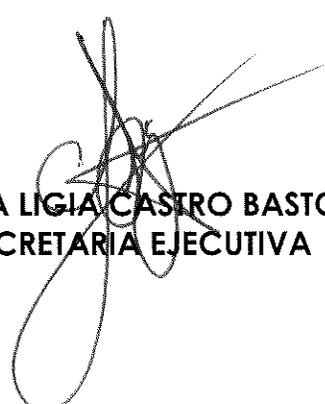
**ATENTAMENTE
EL PLENO DEL IDAIPQROO**


**JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**




**MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA**


**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO**


**AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA**